

**01/06/83.- D.S. No. 206-83-EFC.- MODIFICA TASAS DE MIGRACIONES
(EXTRANJERÍA Y PASAPORTES)**

DECRETO SUPREMO No 206-83-EFC

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar las Tasas de Migraciones (Extranjería y Pasaportes) vigentes, a fin de hacerlas compatibles con los mayores costos que demanda la prestación de los respectivos servicios;
Que el Decreto Ley 22168 faculta al Poder Ejecutivo a modificar, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía; Finanzas y Comercio y del Sector correspondiente, las tasas que cobran las reparticiones del Gobierno Central, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas;

DECRETA:

Artículo 1o.- Las tasas de Extranjería tendrán los montos siguientes:

a) Para la Inscripción en el Registro Central de Extranjería (Otorgamiento de la Carta de Identidad).

	US\$
- No Inmigrante Residente (QUINCE DOLARES AMERICANOS)	15.00

- Inmigrante (VEINTE DOLARES AMERICANOS)	20.00
---	-------

b) Para el pago de la Tasa Anual de Extranjería
(Renovación Anual de Cartas de Identidad 20.00
(VEINTE DOLARES AMERICANOS)

c) Para Duplicado de la Carta de Identidad de No Inmigrante Residente	15.00
--	-------

De Inmigrante (VEINTE DOLARES AMERICANOS)	20.00
--	-------

d) Para la concesión de Prórrogas de Residencia	50.00
--	-------

(CINCUENTA DOLARES AMERICANOS)

e) Para la concesión de Prórrogas de Permanencia	20.00
---	-------

(VEINTE DOLARES AMERICANOS)

f) Para la Expedición y Revalidación de la Ficha de Salida y Reingreso	20.00
---	-------

(VEINTE DOLARES AMERICANOS)

g) Los extranjeros que no cumplieran con abonar las tasas correspondientes en los plazos establecidos, abonarán además multa equivalente al 100% de la tasa fijada por cada meses de exceso, así como los pagos que por otros derechos les corresponda, dejados de abonar en el tiempo transcurridos; dentro del término de regularización que establece la Ley.

Para regularizar la Inscripción en el Registro Central de Extranjería el plazo máximo es de un año.

En caso contrario los extranjeros omisos quedarán incurso en el artículo 6o. de la Ley 4145 sobre Expulsión.

Artículo 2o.- Las tasas por los Cambios de Calidad Migratoria y de Clase de Visa, tendrán los montos siguientes:

a) De No Inmigrante Oficial y No Inmigrante Temporal, Clase Turista y Negocios, a No Inmigrante Residente 200.00
(DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS)

b) De No Inmigrante Residente a Inmigrante 300.00
(TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS)

c) De No Inmigrante Temporal - Clase Turista a No Inmigrante Temporal - Clase Negocios 50.00
(CINCUENTA DOLARES AMERICANOS)

Artículo 3o.- Están exonerados de los pagos establecidos por concepto de Inscripción en el Registro Central de Extranjería, Tasa Anual de Extranjería, Cambio de Calidad Migratoria, Prórroga de Residencia y Duplicado de Carta de Identidad:

a) Los Cónsules y los Agentes Consulares Honorarios;

b) Los Empleados de Misiones Diplomáticas extranjeras acreditadas en el Perú;

c) Los profesionales y técnicos contratados por el sector Público Nacional y los miembros de entidades que cooperen con el Gobierno Central en obras de desarrollo, salud pública, educación y bienestar social;

d) Los miembros de órdenes religiosas que se dediquen gratuitamente a actividades educativas o asistencia social;

e) Los extranjeros becados por sus Gobiernos o por el Gobierno del Perú, matriculados en centros educativos nacionales;

f) Los extranjeros y extranjeras casados con ciudadanos peruanos;

g) Los extranjeros que residen en el País en calidad de asilados políticos o refugiados.

h) Los menores de 18 años de edad.

En los casos de los extranjeros contratados por el Sector Público Nacional, becados, asilados y/o refugiados, la exoneración comprende también a los familiares que dependen económicamente de ellos.

Asimismo, estarán exonerados de la Tasa Anual de Extranjería, los extranjeros Inmigrantes que comprueben ingresos mensuales menores a los sueldos y salarios mínimos vitales señalados por el Ministerio de Trabajo, correspondientes a la Provincia de Lima.

Artículo 4o.- El valor del Permiso Especial de Salida y Reingreso será de US\$ 100.00 (CIEN DOLARES AMERICANOS), abonándose igual suma por la revalidación. El Director General de Migraciones autorizará el otorgamiento y revalidación de dichos Permisos.

Las infracciones referentes a Permisos Especiales de Salida y Reingreso, serán sancionados con multa equivalente en moneda peruana de US\$ 200.00 (DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS), que se aplicará a las empresas. La escala de multas será establecida por Resolución Ministerial.

Artículo 5o.- La multa establecida por el artículo 58o. del Reglamento de Inmigración a los extranjeros No Inmigrantes Residentes e Inmigrantes que incumplieran con comunicar a la Dirección General de Migraciones sus cambios dentro del plazo de 30 días de efectuados éstos, será de US\$ 50.00 (CINCUENTA DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda peruana al cambio del día de pago, que será abonada, previa orden de la Dirección General de Migraciones, en el Banco de la Nación.

Artículo 6o.- La multa establecida en el artículo 1o. del Decreto Supremo No. 008-80-IN, del 15 de junio de 1980, que se aplica a las Compañías de Servicios de Transporte Internacional Aéreo, Terrestre Acuático (marítimo, fluvial y lacustre) que transporten al territorio nacional a personas de países extranjeros que, requiriendo visa consular, no la porten, serán de US\$ 500.00 (QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda peruana al cambio del día de pago; sin perjuicio de la obligación de retornar al extranjero impedido de ingresar, a su lugar de origen o embarque.

Artículo 7o.- Los extranjeros Inmigrantes y No Inmigrantes Residentes omisos al pago de la Tasa Anual de Extranjería y las prórrogas respectivas o que no hayan comunicado sus cambios domiciliarios, y los extranjeros No Inmigrantes Temporales en situación irregular y los ilegales, podrán regularizar su situación migratoria dentro del plazo de seis meses, computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, abonando la tasa única de US\$ 30.00 (TREINTA DOLARES AMERICANOS), quedando exonerados durante este plazo del pago de las multas correspondientes.

Los extranjeros que no se acogieron a estos beneficios dentro del término señalado quedarán incurso en el Art. 6o. de la Ley 4145 sobre Expulsión.

Artículo 8o.- Las tasas por concepto de pasaporte nacional y salvoconductos "No Peruano", tiene los montos siguientes:

a) Por expedición de pasaportes con validez por un año 55.00
(CINCUENTICINCO DOLARES AMERICANOS),
por persona.

b) Por revalidación de pasaportes por un año 45.00
(CUARENTICINCO DOLARES AMERICANOS),
por persona.

c) Por expedición de pasaportes con validez por dos años 110.00
(CIENTO DIEZ DOLARES AMERICANOS),
por persona.

d) Por revalidación de pasaportes por dos años 90.00
(NOVENTA DOLARES AMERICANOS),
por persona.

e) Por expedición de pasaportes colectivos a delegaciones deportivas y culturales que representen al País y delegaciones estudiantiles, para un solo viaje de ida y vuelta 100.00
(CIEN DOLARES AMERICANOS)

f) Por expedición o revalidación de pasaportes con validez por un año, a los estudiantes con matrícula en Centro de Educación Primaria, Secundaria y Superior, y a los menores de 18 años de edad 15.00
(QUINCE DOLARES AMERICANOS)

g) Por expedición de salvoconductos "No Peruano" con validez por seis meses 55.00
(CINCUENTICINCO DOLARES AMERICANOS),
por persona.

h) Por revalidación de salvoconductos "No Peruano" por seis meses 45.00
(CUARENTICINCO DOLARES AMERICANOS),
por persona.

Artículo 9o.- El pago de las tasas y multas se efectuará en el Banco de la Nación en Dólares USA o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta del Mercado Único de Cambios vigente en el día de pago según corresponda.

Artículo 10o.- Para mejorar los servicios de Migraciones, los mayores ingresos que provengan de la aplicación del presente Decreto Supremo se destinarán al equipamiento y mantenimiento de la Dirección General de Migraciones de acuerdo a su Plan de Desarrollo en concordancia con lo establecido por el artículo 147o. de la Ley 23556.

Artículo 11o.- Quedan derogadas o modificadas en la parte que les respecta, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 12o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y del Interior.

Lima, 1 de junio de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.